

1. PRIMERA SALA CORTE SUPREMA

A.- Primero Fallo: Sentencia: 28 de diciembre de 2021. **ROL 33474-2019**

Decisión: Acoge recurso de casación fondo y dictar sentencia de reemplazo que rechace la acción. Infracción del artículo 1560 y el inciso 3º del artículo 1564 del Código Civil, por vulneración de las normas de interpretación de los contratos que aplicadas correctamente debió significar el rechazo de la acción.

Ministros: Sra. Maggi, Sr. Prado, Sra. Ravannales y Sres. Gómez y Munita.

Recurso: Se impugna el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve que, confirmado el fallo de primer grado de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve acogió la demanda que condenó al demandado a la restitución de los bienes objeto del contrato y al pago del precio de las rentas de arrendamiento, sin costas.

En el recurso de casación de fondo se denuncian infringidos los artículos 111 del Código de Comercio, los artículos 1560, 1563, 1564 y 1546 del Código Civil y 11 del Decreto Ley N° 99.

Afirma que durante la ejecución del contrato de arrendamiento se pagó el precio de las rentas fuera del plazo estipulado en el contrato, lo que ha configurado una modificación tácita a la cláusula tercera en razón de la aplicación práctica que los contratantes hicieron de ella, por lo que la Corte debió proceder al rechazo de la acción, al encontrarse pagado el precio de las rentas.

Antecedentes del proceso:

1.- Comparece Maderera San Pedro Limitada y deduce demanda de restitución de bien inmueble y del aserradero industrial allí instalado contra Forestal Tres Robles SpA.

Señala que dio en arrendamiento con opción de compra con fecha 19 de marzo de 2014 el inmueble denominado Lote número Tres, inscrito a su nombre a fojas 209, bajo el número 151, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes, correspondiente al año 2014, con el aserradero industrial instalado junto a otros bienes al interior del inmueble antes referido, pactándose un plazo de duración del contrato de 45 meses y se fijó como precio el valor de \$450.000.000.-, que se acordó pagar de la siguiente forma: a) Con una cuota inicial de 4.386,95 Unidades de Fomento más IVA y b) 45 cuotas mensuales y sucesivas de 386,45 Unidades de Fomento cada una, las cuales se pagarían en su equivalente a pesos por mes anticipado, los primeros 15 días de cada mes.

Afirma que se adeuda el precio de la renta del mes de agosto de 2017, por la cantidad de 386,45 Unidades de Fomento.

Dado lo expuesto, solicitó acoger la acción y condenar a la demandada a la restitución de los bienes objeto del contrato y al pago del precio de la renta adeudada, con costas.

2.- Forestal Tres Robles SpA solicitó el rechazo de la demanda, fundado en que el plazo para el pago del precio de las rentas fue objeto de una modificación contractual tácita por la aplicación práctica que las partes hicieron de la cláusula pertinente, no existiendo incumplimiento contractual.

Síntesis de la sentencia de casación:

SÉPTIMO: Uno de los matices singularizantes de la operación descrita es, precisamente, la de haberse considerado el clásico contrato de arrendamiento con una finalidad de índole comercial, que rebasa y excede al significado con que ha sido regulado en los artículos 1915 y siguientes del Código Civil al yuxtaponerse en el mismo contrato de arrendamiento distintos negocios, como son el mandato, el seguro, la compraventa, la opción de compra que, en su conjunto, alteran los efectos naturales y corrientes que emanan del contrato de arrendamiento para alcanzar a través de este contrato un negocio que tiene la índole de ser una operación financiera que satisface un objetivo de carácter crediticio que es lo que ha animado, propiamente, a los contratantes a celebrarlo.

OCTAVO: Se trata entonces, de una operación financiera mediante la cual uno cede el goce y explotación de un bien a cambio de reportar una renta, por un período irrevocable, a lo que se suma un pacto de opción o promesa unilateral de celebrar un contrato bilateral. Al término del plazo estipulado, el titular del goce puede ejercer una opción de compra, para celebrar un contrato definitivo de compraventa, pero mientras no ejerza esa opción, sigue el otro siendo naturalmente el titular del dominio del bien.

De este modo, si bien cada uno de estos actos jurídicos son distintos entre sí, existe entre ellos un vínculo que los une en su conjunto y que hace variar los efectos individuales de cada uno en particular, en relación con el cumplimiento de las sendas obligaciones contraídas, como es el caso suscitado en esta controversia respecto de la obligación del pago del precio de las rentas que se ha reseñado.

NOVENO: Que el contrato celebrado entre la Compañía Maderera San Pedro Limitada y Forestal Tres Robles SpA, debe ser calificado, entonces, como una operación de leasing desde que el arrendador es una empresa que, por esta vía, manteniendo la propiedad del bien antes descrito, se lo entregó al otro contratante en arrendamiento para otorgarle el goce y explotación conforme a su destino natural, con el derecho de comprarlo con posterioridad si, al término del arriendo, entre otras opciones, decidiera adquirirlo, pagando el saldo del precio

acordado y mientras tanto el arrendador percibirá periódicamente el precio de la renta pactada.

DÉCIMO: Que de las alegaciones vertidas en el recurso preciso es considerar que si bien es cierto que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera propia de la función que es inherente a los jueces de la instancia, no es menos efectivo que está sujeta, no obstante, a la revisión de esta Corte de Casación si de tal interpretación se desnaturalice la figura del contrato y sus efectos conforme a lo acordado por las partes, al punto de llegar a transgredirse la buena fe contractual prevista en el artículo 1546 del Código Civil, en relación con los artículos 1560 y 1564 del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en efecto, el objetivo de interpretar los actos y contratos atiende a desentrañar su sentido cuando se suscitan dudas respecto a su verdadero alcance y a disipar, ante todo, cuál ha sido la voluntad de los contratantes y por eso que el artículo 1560 del Código Civil, siguiendo la doctrina clásica, declara que: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, se estará más a ella que a lo literal de las palabras”*. Esto significa, que no puede fijársele a un contrato un sentido distinto de aquel que quisieron darle las partes, como que el contrato arranca su existencia del concurso real de voluntad de las partes, según lo estatuye el artículo 1437; lo particulariza el artículo 1438 al definir al contrato y lo remarca el propio artículo 1445 cuando, entre los requisitos inherentes a todo acto jurídico, preceptúa que: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario N° 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”*. Siguiendo a Messineo, resulta que si las partes aceptan libremente el contenido de sus cláusulas, es porque le reconocen una fuerza obligatoria que se autoimponen en razón de su propia voluntad (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas de Europa a America, Tomo II-B).

Pues bien, el Código Civil consagró estas reglas de interpretación de los contratos siguiendo la inspiración de los artículos 1156 a 1165 del Código de Napoleón y éste, a su vez, recogiendo las opiniones de Domat y Pothier; ha de advertirse así cierta similitud de la regla básica de la disposición del artículo 1156 del Código Francés, con la establecida como norma fundamental en el artículo 1560 del nuestro Código, cuando expresa aquélla que: *“En las convenciones debe buscarse cuál ha sido la intención común de las partes contratantes, antes de detenerse en el sentido literal de las palabras.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un atento examen comparativo de estos preceptos nos lleva a subrayar que, si bien en ambos la intención ha de prevalecer sobre el sentido de los términos literales, el Código Civil chileno quiso en cierta

forma evitar el riesgo de prescindir arbitrariamente del simple tenor de las palabras, al subordinar que la intención se revelará claramente, con lo que si la intención no llegara a descubrirse nítidamente habrá de estarse a lo que reflejen las palabras.

Que, por muy precisas que sean entonces las declaraciones contractuales, el principio que informa al consabido artículo 1560 es, naturalmente, el de conocer la intención, de modo que se establezca claramente, porque ella es, en buenas cuentas, la que ha de proyectar la real voluntad de sus autores, que son los que configuran el acto al que le dan vida y no la voluntad presunta del legislador como ocurre con la interpretación legal que palpita en la letra de la ley, porque el contrato sostiene las obligaciones en el ámbito particular al que los contratantes han querido circunscribir su fuerza de aplicación.

DÉCIMO TERCERO: Que, para guiar al intérprete en su labor, el legislador ha discurrido diversas reglas que encierran principios que han sido dispuestos como directrices para disipar la voluntad de los contratantes en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, entre los cuales tiene importancia como criterio de interpretación para dilucidar las dudas de los contratos de ejecución sucesiva, como es el que interesa en la especie, la aplicación práctica que hayan hecho de las estipulaciones ambas partes o bien una de ellas con la aprobación de la otra, como lo establece el artículo 1564 del Código Civil.

Que, en efecto, si el objetivo básico de la interpretación de los contratos es fijar la intención de los contratantes, quiere decir que no puede haber un antecedente más genuino que el que se refleja del propio alcance práctico que los mismos contratantes le han dado a la convención y de ahí que nadie que pretenda descubrir la intención de las partes podría sustraerse de extraerla de este antecedente.

Que ha de tenerse presente que este pensamiento, así como el del inciso final del artículo 1566 del Código Civil son originales de Bello, pues no aparecen en el Código de Napoleón, no se encuentran en las opiniones de Pothier en que dicho Código se inspiró.

Que, por lo mismo, este elemento de interpretación representa la interpretación auténtica del contrato, porque emana de los mismos autores de la declaración de voluntad, cuyo alcance es el que corresponde fijar para esclarecer el sentido que ellos han querido darle al contrato.

DÉCIMO CUARTO: Que de los hechos expuestos y de las consideraciones precedentes resulta que era imprescindible que los jueces de la instancia en su interpretación determinaran claramente la naturaleza de la convención, sus efectos y la voluntad de los contratantes.

Que, por lo mismo, ha de advertirse que los jueces no obstante tener por establecido que el pago del precio de las rentas fueron pagadas con posterioridad a la fecha estipulada en el contrato de arrendamiento y no hay constancia que el arrendador haya formulado algún requerimiento o reclamo, -ni reserva de sus derechos- erradamente concluyeron que no existió una modificación al contrato - que ni siquiera califican- incurriendo de esa forma en los errores que menciona el recurrente al desnaturalizar la convención en lo que al plazo para el pago del precio de la renta se refiere y concluir en el fallo, erradamente, que la voluntad de los contratantes no fue cambiar el sentido y significado de la cláusula tercera del contrato, sin atenerse, por lo demás, a la naturaleza y efectos de la operación.

DÉCIMO QUINTO: Que al haber adoptado los jueces de segundo grado una decisión que no se aviene al sentido que hubo que darle a lo acordado, se devela que incurrieron en el quebrantamiento del artículo 1560 y el inciso 3º del artículo 1564 del Código Civil, puesto que han desvirtuado el contrato y lo convenido para el pago del precio, vulnerándose, en consecuencia, las normas de interpretación de los contratos que aplicadas correctamente debió significar el rechazo de la acción, con lo que se cumple el requisito en orden a que el yerro ha tenido influencia decisiva en lo resuelto. Siendo así, corresponde acceder al arbitrio de nulidad sustantiva que ha sido planteado por la parte demandada.

Síntesis de la sentencia de reemplazo.

Primero: Que habiendo sido la intención de los contratantes que el precio de la renta se pagara en cualquier fecha del mes o en el mes siguiente, a la luz de la regla de interpretación prevista en el inciso 3º del artículo 1564 del Código Civil, ello determina que el precio del mes de agosto de 2017 fuese solucionado dentro del plazo pactado, no existiendo en consecuencia el incumplimiento contractual que se le imputa a la demandada por lo que será rechazada la acción de restitución.

B.- Segundo Fallo: Sentencia: 27 de diciembre de 2021. **ROL 14187-2021.**

Decisión: Acoge recurso de casación fondo fundado en la naturaleza facultativa de la cláusula de aceleración y se dicta sentencia de reemplazo que revoca el fallo de primer grado y en su lugar se acoge íntegramente la excepción de prescripción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se rechaza la demanda ejecutiva.

Ministros: Sra. Egnem, Sr. Prado, Sr. Silva, Sr. Mera y Sr. Humeres.

Recurso: Se impugna el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno que, confirmado el fallo de primer grado de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, acogió parcialmente la

excepción de prescripción de la acción ejecutiva, sólo respecto de las cuotas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Pagaré N°D06999968293; rechazándose en todo lo demás la referida excepción.

En el recurso de casación de fondo se denuncian infringidos los artículos 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 2492, 2514, 1545 y 1566 del Código Civil y artículos 98 y 107 de la Ley N°18.092, y al respecto señala que la cláusula de aceleración se extendió valiéndose de formas verbales facultativas, de manera que la total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito, cuestión que a su parecer ocurrió cuando la parte ejecutante presentó su demanda con fecha 10 de septiembre de 2019, momento en que ha hecho exigible el total adeudado y, por ende, ha hecho uso de la cláusula de aceleración, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré. Agrega que al momento de notificar la demanda el día 30 de octubre de 2020 el plazo de prescripción de la acción cambiaria ejercida en autos se encontraba cumplido.

Antecedentes del proceso:

a) Con fecha 10 de septiembre de 2019 Banco de Crédito e Inversiones deduce demanda ejecutiva en contra de Dianne Ester Arancibia Cortés. Funda la demanda en que es dueño del Pagaré N° D06999968293 suscrito con fecha 26 de febrero de dos mil diecinueve por Dianne Ester Arancibia Cortés, por la cantidad de \$254.501.638. por concepto de capital, más intereses, valor que se obligó a pagar en 84 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$3.993.840., venciendo la primera de ellas el 20 de mayo de 2019. Añade que llegada la fecha del vencimiento de la primera cuota, ésta no fue pagada, adeudando la suma de \$254.501.638. por concepto de capital. Aduce que el referido pagaré establece que el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas, da derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, por lo que pide se tenga por interpuesta demanda ejecutiva por la suma de \$ 254.501.638. por concepto de capital, más intereses y costas;

b) La demandada se tuvo por notificada de la demanda y requerida de pago mediante resolución de 30 de octubre de 2020;

c) La referida parte se opuso a la ejecución mediante la excepción contemplada en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la acción cambiaria del pagaré que se cobra en autos se encuentra prescrita, atendido que entre la fecha en que se dedujo la acción - momento en que el demandante expresó inequívocamente su intención de acelerar la deuda- y aquella en que se produjo la notificación de la demanda

transcurrió el plazo de un año que se requiere para estos efectos, conforme lo dispone el artículo 98 de la Ley 18.092;

d) El demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción fundado en que la parte ejecutante claramente estableció y ejerció su facultad manifestando que sólo hacía exigible el total adeudado a contar de la fecha de la notificación de la demanda.

Síntesis de la sentencia de casación:

QUINTO: Que, al respecto, conviene recordar que el plazo suspensivo para el pago de una obligación puede caducar por disposición de la ley o por estipulación o pacto. Así, se dice que la caducidad del plazo suspensivo es la extinción anticipada del plazo en los casos señalados por la ley o en los previstos por las partes en sus convenciones (Alessandri, Somarriva y Vodanovich. Tratado de las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 337).

Ahora bien, cuando las partes pactan una cláusula de aceleración para regular el cobro de deudas con vencimientos sucesivos, no cabe duda que estamos frente a una caducidad convencional del plazo, en la que los contratantes estipulan que ciertos hechos, futuros e inciertos, provoquen o puedan provocar la extinción anticipada del plazo.

Es indudable que en virtud de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual, las partes pueden convenir en un mecanismo de exigibilidad anticipada o de caducidad del plazo suspensivo y es así que el artículo 105 inciso 2º de la Ley 18.092, reconoce expresamente esta posibilidad para el caso del pagaré, agregando en su inciso 3º, que si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente, de lo cual se colige a su vez, que la caducidad convencional requiere mención expresa.

En consecuencia, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible, independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

SEXTO: Que relacionado con lo que precede, cabe recordar que tratándose de un pagaré en que las partes acordaron una cláusula de aceleración, una cosa es que se produzca el evento previsto para provocar la exigibilidad anticipada y otra distinta es el ejercicio efectivo de ese derecho, lo que solo ocurre con la interposición de la demanda. En efecto, esto último tiene lugar solo a consecuencia de la interposición de la demanda pues incluso podría darse el caso

en que, concurriendo los supuestos fácticos para hacer efectiva la señalada estipulación, el acreedor no haga uso de ella y espere el vencimiento de todas las cuotas pactadas.

Sin embargo, esto no acontece en la especie ya que el acreedor en el libelo demanda, luego de sostener que la demandada incurrió en mora en el pago de la cuota N° 1, expresamente señaló que el ejecutado le adeuda la suma de \$254.501.638. por concepto de capital, para luego transcribir la cláusula que le permite hacer exigible el total de lo adeudado como si fuese de plazo vencido.

SÉPTIMO: Que como fácilmente puede advertirse de lo consignado en el motivo 4° que antecede, del modo en que las partes la han formulado, tal convención tiene un carácter facultativo para el ejecutante, por cuanto más allá de su potestad para deducir la acción de cobro -lo que, en cualquier caso, solo constituye el mero ejercicio de un derecho- la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación ha sido entregada a su arbitrio, autorizándolo para demandar el pago íntegro en el evento de la mora, como ha sucedido en la especie. Luego, la exigibilidad de la totalidad de la obligación se encontraba sujeta al hecho que el banco expresara su intención de acelerar el crédito, caducando de este modo el plazo convenido.

OCTAVO: Que en este orden de ideas debe considerarse que la ejecutante evidenció su voluntad de ejercer la facultad de acelerar la exigibilidad del crédito al momento de presentar su demanda, hecho verificado el 10 de septiembre de 2019. Empero, de tal acción se tuvo por notificada a la ejecutada el 30 de octubre de 2020, de modo que a esta última fecha ya había transcurrido el lapso previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 respecto de la totalidad de la obligación, cuya exigibilidad anticipada quedó determinada por propia iniciativa del Banco.

NOVENO: Que lo precedentemente razonado permite concluir que los jueces del grado han incurrido en errores de derecho, particularmente en lo que concierne a los artículos 98 y 107 de la Ley N° 18.092, yerros que han influido de manera sustancial en lo decisorio de la sentencia impugnada, razón suficiente para que el presente arbitrio deba ser acogido.

Síntesis de la sentencia de reemplazo.

Primero: Que corresponde tener en consideración los fundamentos cuarto al octavo del fallo de casación que antecede, los que se reproducen.

Segundo: Que encontrándose determinado en el presente caso que la demanda se presentó el 10 de septiembre de 2019 y que la ejecutada se notificó de la misma el 30 de octubre de 2020, resulta evidente que transcurrió el plazo de prescripción de un año respecto de las cuotas futuras, situación que en definitiva, conduce a concluir que deberá ser admitida la excepción de prescripción de la

acción ejecutiva prevista en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, acorde lo estatuyen los artículos 98 de la Ley 18.092 y 2514 del Código Civil.

2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

A. Primer Fallo. Sentencia C.S. de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en recurso de nulidad C/Claudio Alejandro Toro Llanos, Rol N° 34758-21.

Ministros Sres. Dahm, Llanos y Ministra Sra. Letelier, y Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Tavolari.

Resumen.

7°) Que en lo concerniente a la causal principal del recurso de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en primer término debe consignarse que la sentencia no establece circunstancia alguna que avale la afirmación del recurso de que los agentes cuestionados, al solicitar al acusado la licencia que lo habilita para conducir la motocicleta, así como los documentos de este vehículo, obraran en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que no era menester la concurrencia de indicio de actividad criminal para así proceder, pues ese control vehicular se encuentra mandado por los artículos 4, 5, 6 y 51 de la Ley del Tránsito, al encargar a Carabineros supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que ordenan el porte de dichos instrumentos.

8°) Que, aclarado lo anterior, obsérvese que el recurrente no objeta que los policías consultaran a CENCO por la patente del vehículo fiscalizado, pero sí que lo hicieran respecto de su número de chasis -que la Ley del Tránsito también considera como elemento útil para la identificación de un vehículo-, sin explicar por qué lo primero sí integra un procedimiento de control vehicular para el cual están autorizados los policías, pero no así lo segundo, importando esto último, en su opinión, una diligencia autónoma no permitida por la ley.

El recurso no lo dilucida pero podría suponerse, dada la alusión a la realización de un control de identidad, que estima que la identificación del chasis constituye parte de un "registro" del vehículo, diligencia para la que, por su carácter "intrusivo", no se encontrarían facultados los policías sin causa legal, causa que aquí, en su parecer, no concurriría.

Sin embargo, no ha sido dado por cierto en la sentencia -ni tampoco el recurrente ha rendido prueba conforme al artículo 359 del Código Procesal Penal para probarlo- que el número de chasis de la motocicleta objeto de autos no sea cognoscible a simple vista -como es el caso de algunos modelos- y que, por ende, su conocimiento por los agentes sea el resultado de un "registro", en vez del corolario de una simple apreciación visual externa de la misma forma que la observación del número de patente, el color o marca de la motocicleta, y es así como la sentencia nada más establece que los policías "se acercaron" al chasis de la motocicleta.

En ese contexto, no hay elementos para concluir que la revisión del número del chasis y su consulta a CENCO, por las razones dichas, no pueda considerarse como parte del mismo control vehicular para el cual están autorizados legalmente los agentes y, por tanto, sin necesidad de requerir instrucción del ministerio público, y producto del cual se descubre que el vehículo controlado tiene encargo por robo, lo que a su vez, les facultaba para la detención del acusado, como sucedió.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en recurso de nulidad C/Marco Antonio Alocilla Saldivia, 38983-21

Ministros sres. Sres. Valderrama, Llanos, Gómez y abogados integrantes sr. Munita y sra. Coppo.

Resumen.

3°) Que en relación al primer reclamo fundante de la pretensión de nulidad recaído sobre el requerimiento de información del tribunal al Servicio de Registro Civil e Identificación sobre la existencia de condenas anteriores del imputado realizado en forma oficiosa y sin autorización legal para así proceder, cabe consignar que el representante del Ministerio Público que alegó ante esta Corte señala que dicho requerimiento fue pedido por su parte en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal y resuelto en la misma, sin que ambas circunstancias fueran refutadas o desconocidas por el recurrente en su réplica, sin perjuicio que de dicha actuación además se dejó constancia en el acta de dicha audiencia remitida a esta Corte junto a los demás antecedentes de la causa, de conformidad al artículo 381 del mismo código.

Lo antes expuesto no permite tener por demostrado lo postulado por el recurrente, esto es, que el tribunal actuó de manera oficiosa y sin conocimiento de la defensa del acusado.

4°) Que en lo tocante a la falta de autorización legal para que el tribunal requiriera dicha información, si bien es efectivo que, conforme al inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, para resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal “*recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones*”, sin facultarlo para solicitar oficiosamente o a petición de parte, otros elementos útiles para esas decisiones, debe recordarse que, como reiteradamente lo ha dicho esta Corte, el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y, en el

caso *sub judice*, el derecho a defensa, efectos o perjuicio que no se observan en la especie.

5°) Que, en efecto, no siendo discutido que la defensa del acusado y el fiscal presentan extractos de filiación y antecedentes que dan cuenta de información contradictoria sobre la existencia de condenas anteriores en contra del imputado, el tribunal, a solicitud del fiscal, requiere la aclaración necesaria al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin que conste en el acta de la audiencia oposición de parte de la defensa a tal solicitud, o reposición o solicitud de nulidad de la resolución que ordena requerir esa información, lo que permite inferir que se allanó o concordó con la realización de dicha actuación, por ser ésta pertinente y necesaria para dar adecuada aplicación a las normas que regulan la concesión de penas sustitutivas, en especial al artículo 62 de la Ley N° 20.000 y 1 de la Ley N° 18.216.

Por otra parte, el tribunal en verdad no solicita un “nuevo” antecedente que no haya sido objeto del debate de las partes, sino que nada más busca “aclarar” por qué los certificados que incorporaron en la audiencia los mismos intervinientes contienen información discordante, dilucidación que de manera fehaciente sólo puede efectuar la misma institución que emite dichos certificados.

Por último, frente a estos certificados que aportan información diversa, la defensa no ha esgrimido que se le impidiera en la misma audiencia, o dentro del plazo para la lectura del fallo, aportar mayores antecedentes para demostrar alguna causal legal para no considerar la condena anterior -cuya realidad no niega-, como relativos a la eliminación de la condena conforme al D.L. N° 409 de 1932 u otro.

6°) Que por las razones anotadas, la actuación realizada por el tribunal cuestionada por el recurso no constituye una infracción sustancial al debido proceso.

C.- Tercer Fallo: Sentencia C.S. de fecha catorce de diciembre dos mil veintiuno, en recurso de nulidad C/Melanie Scarlette Chávez Cornejo, Rol N° 139.996-20.

Ministros Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Ricardo Abuaud D.

Resumen.

SEXTO: Que en relación a los puntos abordados en el libelo, cabe destacar que la sentencia estableció como contexto previo al control de identidad de Melanie Scarlette Chávez Cornejo, que “los funcionarios primeramente recibieron una denuncia anónima identificando claramente a dos personas que de acuerdo al

comunicado tenían un arma de fuego en la vía pública, las que pudieron distinguir una vez que se constituyeron en el lugar, razón por la cual se bajaron del vehículo policial, los sujetos huyeron, pero se les dio alcance inmediatamente, efectuándoles un control de identidad a la acusada y su acompañante y en ese contexto se logró el hallazgo de la pistola, cargador y las municiones en el interior de la cartera que ésta portaba”.

Como consecuencia de lo anterior, el razonamiento duodécimo del fallo, discurre que: “[...] las circunstancias de la denuncia anónima, que da cuenta de características específicas de vestimentas de ambos, las cuales si bien en el caso de ella, pueden ser generales, habiéndose indicado el cómo vestían ambos y constatado en el lugar la presencia de personas con tales características, lo que sumado a la circunstancia de que apenas al ver su presencia las personas intentaron darse a la fuga inmediatamente a fin de evitar cualquier acto de fiscalización, constituyen a juicio de estos magistrados indicio suficiente de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal”, concluyendo la sentencia a continuación que en este contexto, “[...] su actuar no ha sido arbitrario ni injustificado con los antecedentes que mantenían al momento de efectuar la fiscalización a la acusada de este juicio y que derivó en el hallazgo del arma de fuego y municiones de la acusada en su cartera, lo que además constituye una hipótesis, ya a esa altura, de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal, que autorizaba las restricciones a la libertad personal de la encartada en la manera que le fueron afectando progresivamente en este procedimiento”.

SÉPTIMO: Que, en lo que interesa al recurso, es importante razonar sobre el contexto fáctico que usualmente rodea a una diligencia como la de la especie, porque los indicios de la probable comisión de un ilícito se encuentran usualmente en forma intempestiva, situación que obliga a los policías a evaluar de inmediato la presencia de elementos susceptibles de tal estimación y que hagan procedente la actuación.

OCTAVO: Que, en este entendido, y relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, si bien la información que culminó con la detención de la acusada fue proporcionada por una denuncia anónima, como destaca el recurrente, este hecho por sí mismo no vicia todo el procedimiento desarrollado por la policía, toda vez que la alerta de un hecho que pueda constituir delito, sea o no anónima, obliga a la policía a acudir al lugar para una apropiada ejecución de la labor de prevención que le es propia. En la especie, aquella daba cuenta que una pareja que se encontraba en la subida de la calle Ecuador 32, de Valparaíso portaba armas de fuego, precisando sus vestimentas, información que

fue corroborada por los funcionarios policiales que instantes después concurrieron al lugar, momentos en que los sujetos al ver la presencia policial huyen del sitio, siendo alcanzados a la altura de la escala Montgolfier, información que partiendo por la comunicación pero continuando con la huida, dada la dinámica descrita revestía seriedad y verosimilitud para configurar el indicio que permite su control y registro, los cuales generaron la revelación de la flagrancia que legitimó todo el procedimiento policial.

NOVENO: Que, al respecto, tal como asienta el fallo, existió en el caso *sublite* un indicio de la comisión del delito en cuestión por parte de la acusada, motivo por el que no se transgredió la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal ni garantía constitucional alguna, ya que la diligencia policial de excepción consistente en el control de identidad y el registro de la cartera que portaba ha de tenerse, en dichas circunstancias, como racional y justa, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho ilícito que les autoriza a proceder autónomamente y que permiten descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de determinados presupuestos para llevar a cabo dicha diligencia policial.

En efecto, los indicios requeridos por el artículo 85 del Código Procesal Penal, no son prueba, ni tienen que referirse a un tipo penal concreto, por tratarse de elementos fácticos que justifican y profundizan de modo objetivo la sospecha, en términos tales que de manera natural y lógica conducen a inferir que pueda estarse cometiendo un ilícito (SCS Rol N°30525-21 de 9 de agosto de 2021).

Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad de la diligencia practicada a la acusada, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados en su conjunto, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3° inciso sexto del artículo 19 de la Carta Fundamental por lo que el recurso impetrado será desestimado.

TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 6 de diciembre de 2021, en autos rol ingreso Corte Suprema N°90.701-2020, caratulado “*Muñoz Sofjer Alejandra con Fisco de Chile*”, demanda de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios.

Resumen:

En lo medular, estos autos En la especie, doña Alejandra Patricia Muñoz Sofjer explicó en su libelo, en síntesis y en lo atingente al recurso que se analiza, que posee el título profesional de cirujano dentista y, en tal calidad, mediante Decreto Supremo SSG Depto. II/1 N° 1105/121 de 22 de julio de 2008 fue nombrada oficial del Ejército de Chile, con el grado de Capitán, de dotación del Escalafón de Servicio de Sanidad Dental.

Precisa que la jornada laboral dispuesta en aquel acto fue de 22 horas semanales, extensión que le permitió ejercer constantemente su profesión para otro empleador, por iguales 22 horas. En este punto, califica tal circunstancia como esencial para haberse opuesto al concurso público que culminó en su nombramiento.

Narra las destinaciones que sirvió dentro de la institución castrense y, paralelamente, describe los vínculos laborales simultáneos que tuvo con otros empleadores, para, luego, precisar que el 17 de agosto de 2015, mediante Oficio CGP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD, el Comandante General de Personal le instruyó remitir una solicitud de cambio de jornada laboral, aumentando la carga horaria semanal de 22 a 44 horas, orden que la actora no acató, por implicar una modificación a su vida personal y profesional que no estaba dispuesta a asumir.

Relata extensamente los acontecimientos vividos a partir de ese momento y la difícil relación con sus superiores en el orden militar, período caracterizado por sucesivas insistencias para concretar el incremento en su carga horaria laboral seguidas de reiteradas solicitudes de la actora para revertir aquella instrucción, divergencia que culminó el 4 de mayo de 2016 con la dictación de la Resolución JIS MZS PA (P) N° 1020/15 Exenta, a través de la cual el Comandante de la Macrozona ejecutó el aumento horario.

Culmina su descripción de los hechos, reconociendo que, desde aquel hito cronológico, fueron extendidas en su favor sucesivas licencias médicas, reposo que motivó el inicio de un sumario administrativo para indagar el origen de la patología psiquiátrica que la aquejaba, y que fue esgrimido como fundamento para ser clasificada en lista N° 2 en el periodo de calificaciones desarrollado durante el

año 2016, y ser incluida en lista anual de retiros, medida, esta última, que fue revocada por la Junta de Apelaciones.

Propone, como fundamento de derecho de su pretensión anulatoria, que el Oficio CGP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD infringe el principio dogmático de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima, al desconocer su prerrogativa a gozar de su nombramiento por 22 horas semanales, y a ejercer otras actividades profesionales remuneradas, estatus surgido no sólo en virtud de aquel acto, sino que, además, con motivo del desarrollo de su relación estatutaria con el Ejército de Chile, denunciando que se dispuso el aumento de jornada a pesar de su expresa voluntad en contrario, y se incurrió en desviación de poder, ya que se pretende, en el fondo, alejarla del Ejército de Chile, transgrediendo los principios de mesura, proporcionalidad y congruencia.

Esgrime, para justificar su pretensión indemnizatoria, el haber sufrido daño material con ocasión de los hechos antes descritos, al no haber podido ejercer su profesión de la manera como lo venía haciendo, viéndose obligada a renunciar al contrato a honorarios que había suscrito paralelamente con otro empleador, merma que tasa en \$10.800.000. Asimismo, refiere haber padecido daño moral, producto del detrimento psicológico que le fue causado, el atentado a su formación y vida profesional, la afectación de su entorno familiar, y la situación actual de desprotección e incertidumbre laboral en que se encuentra, merma que avalúa en \$96.000.000.

El tribunal de segunda instancia confirmó la de primer grado que rechazó la demanda interpuesta.

El fallo del máximo tribunal acoge el recurso de casación en el fondo señalando: *“Que, como se puede apreciar, con su esfuerzo probatorio el demandando ha acreditado que la necesidad institucional que derivó en el aumento de la jornada laboral de la recurrente existe, y que ésta no fue expresada por escrito en el acto impugnado, infringiendo no sólo el deber de motivación previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sino que la exigencia de escrituración estatuida en el inciso 1° del artículo 3° del mismo cuerpo normativo. Que, así, el Ejército de Chile ha incurrido en un vicio formal -la ausencia de escrituración- cuya trascendencia radica en que se está en presencia de un acto administrativo que no puede ser considerado como tal o, en el mejor de los casos, se trata de un acto administrativo incompleto por ausencia de motivación suficiente, realidad que lleva a entender que la acción de nulidad de derecho público debió ser acogida, por irregularidad en la forma de gestación del acto. Que, por todo lo antes expresado, debe concluirse que se ha cometido el yerro*

jurídico denunciado, particularmente la falsa aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.880, error que ha trascendido en lo dispositivo de la decisión pues, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primera instancia debió ser revocada y la demanda acogida, al menos en su faz anulatoria, ameritando, así, que el recurso de nulidad sustancial prospere, de la forma como se dirá en lo resolutivo”.

Que, en la sentencia de reemplazo, que revoca y acoge la demanda señala: ” Que, de este modo, debe concluirse que el Ejército de Chile omitió incorporar en el Oficio CGP COP II/2 (P) Nº 1020/1084/SD de 17 de agosto de 2015 el real fundamento que determinó el incremento de la jornada laboral de la actora, infringiendo el deber de motivación suficiente del acto administrativo, regulado en los artículos 11 y 41 de la Ley Nº 19.880, así como la obligación de escrituración prevista en el artículo 3º de igual cuerpo normativo. Que la trascendencia de aquel vicio en la forma de gestación del acto resulta patente, si se considera que, al no haberse escriturado la legítima motivación que antecedió a la decisión controvertida, no puede sostenerse que se esté en presencia de un acto administrativo propiamente tal, o, a lo sumo, se trataría de un acto administrativo imperfecto por omisión de uno de sus requisitos de legalidad. Desde una perspectiva sustancial, el oficio reprochado constituye una manifestación de la potestad de administración interna del Ejército de Chile, que pretendió satisfacer una necesidad pública, existente, de carácter institucional, pretiriendo explicitarla en aquel acto, omisión que, más allá de lo dicho sobre la forma y motivación, guarda estricta relación sobre el objeto de la decisión como elemento fundamental para su adecuación a derecho. Que, de este modo, al dictar el Oficio CGP COP II/2 (P) Nº 1020/1084/SD el Ejército de Chile incurrió en un vicio de ilegalidad de aquellos que ameritan la declaración de nulidad del acto, por así ordenarlo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, consecuencia que se declarará en lo resolutivo. Que, pues bien, la irregularidad descrita en el considerando octavo precedente debe entenderse como una manifestación de mal funcionamiento fiscal constitutiva de falta de servicio. En efecto, el Oficio CGP COP II/2 (P) Nº 1020/1084/SD de 17 de agosto de 2015 pretendió erigirse en un acto administrativo regulador de la función interna del Ejército de Chile, buscando la satisfacción de una necesidad institucional no explicitada en su texto, infringiendo los deberes de motivación y escrituración, y tornando opaco u obscuro su objeto, en perjuicio de la demandante quien se vio compelida a cumplir un acto de autoridad incomprensible en cuanto a su finalidad”

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco

M., Sra. Adelita Ravanal A., y Sr. Mario Carroza E, con prevención del Ministro señor Muñoz y de la Ministra señora Vivanco, y el voto contra de la Ministra señora Sandoval.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 6 de diciembre de 2021, en autos sobre reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1.470 de 26 de diciembre de 2017 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, rol ingreso Corte Suprema N° 44.081-2020, caratulado “Mejoramiento Integral de la Vía Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua”.

Resumen: Que en lo medular en esta causa Cecilia Binimelis Delpiano, interpuso reclamación ante el Tribunal de conformidad al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, solicitando dejar sin efecto las Resolución Exenta N° 1.470/2017 y, en definitiva, invalidar la Resolución Exenta N° 1.227/2016. En lo medular, en la reclamación se sostiene que el Director Ejecutivo del SEA incurrió en un error al inhibirse de conocer las reclamaciones administrativas interpuestas por personas que, a su vez, habían intervenido como parte principal o terceros coadyuvantes en la acción de protección en contra de la RCA N° 373/2013. A su juicio, dicha decisión sería manifiestamente errónea e ilegal, pues ella contravendría el artículo 54 de la Ley N° 19.880, la sentencia de la Corte Suprema que resolvió el recurso de protección, la naturaleza cautelar y transitoria de la acción constitucional y la Constitución Política de la República. Esgrime que existe una errónea interpretación de la sentencia de casación de la Corte Suprema Rol N° 19.302-2016, toda vez que la sentencia de casación como el artículo 54 de la Ley N° 19.880 deben interpretarse en función del principio pro homine y su expresión pro administrado, cuestión que no acontece en la especie. Asimismo, afirman que la interpretación debe propender a un resultado armónico, cuestión que exigía de parte del SEA considerar el contenido de la sentencia de reemplazo, el cual permite justificar la inhibición de la Administración ante la pendencia de una acción de protección, mas no que dicha inhibición opere *ad perpetuam*, pues la sentencia de protección tiene un efecto intrínsecamente provisorio, pues no produce cosa juzgada material.

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo: *“Que, en razón de que la resolución objetada por la vía del recurso de casación en examen no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, toda vez que no resuelve la cuestión o asunto objeto del pleito, razón por la cual no resulta procedente el expresado arbitrio de nulidad sustancial”.*

Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, en ejercicio de las facultades correctoras consagradas en el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se declara la nulidad de lo obrado en estos autos, dejando sin efecto, además, lo resuelto en sede administrativa, sobre la base de las siguientes consideraciones: *“Que, lo expuesto deja en evidencia el craso error en que incurrió no sólo la sentencia del Tribunal Ambiental dictada en estos autos, pronunciamiento que, en todo caso no debió emitirse, sino que la grave falta en que incurre la autoridad administrativa al dictar la Resolución Exenta N° 1.227/2016 de 21 de octubre de 2016, en virtud de la cual se inhibe de conocer de las reclamaciones incoadas en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 20.600, toda vez que a esa fecha el recurso de protección, cuya interposición lo inhibía del conocimiento de las acciones administrativas especiales estaba resuelto, puesto que por sentencia de 23 de septiembre de 2014 la Corte de Apelaciones rechazó el recurso, estableciendo que eran los tribunales ambientales los que debían conocer de las ilegalidades del proyecto “ Mejoramiento Integral de la Vía Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua”, decisión que fue confirmada por esta Corte por sentencia de 29 de diciembre de 2014 en los autos Rol N° 26.198- 2014. En este aspecto se debe ser enfático en señalar que lo resuelto en los autos Rol N° 19.302-2016, en caso alguno es contradictorio con lo señalado, pues es evidente que el análisis realizado por los sentenciadores para acoger el recurso de casación es retrospectivo, y se remonta exclusivamente a la fecha en que el Director del SEA admite a tramitación la reclamación que finalmente fue acogida, estando inhibido de su conocimiento, razón por la que, además, no podía establecerse siquiera la existencia de un rechazo ficto de la reclamación con la que si inicia el procedimiento judicial, faltando así un requisito de procesabilidad. Pero, en caso alguno tal fallo puede ser interpretado del modo que lo hizo la autoridad administrativa, en el sentido de que el mismo determine que las reclamaciones administrativas deducidas por quienes se hicieron parte en el recurso de protección queden sin resolución, toda vez que aquello implica darle al recurso de protección un carácter que no posee, vulnerando lo estatuido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, toda vez que esta acción cautelar produce cosa juzgada formal, lo que implica que lo resuelto pueda modificarse en un procedimiento posterior. Más aún si en el propio fallo se señala que es la judicatura especializada la que debe resolver, a través de las vías que corresponden”.*

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Carroza E.,

y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Enrique Alcalde R.

CUARTA SALA CORTE SUPREMA.

A.- Primer Fallo: Sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en autos Rol N°24.590-2020, caratulados “AFP Cuprum S. A. con Asesorías e Inversiones Los Castaños Ltda.”. Recurso de casación en el fondo.

Ministros: señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S. y Ángela Vivanco M. y Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H. y Pía Tavolari G.

Resumen.

Segundo: Que para una adecuada comprensión del asunto traído a conocimiento de esta Corte, deben considerarse los siguientes antecedentes que obran en el proceso:

1.- Esta causa se inició el 23 de abril de 2014, por demanda ejecutiva que AFP Cuprum S. A. interpuso en contra de “Asesorías e Inversiones Los Castaños Limitada”, a fin de obtener el pago de \$195.889 por cotizaciones previsionales insolutas de una trabajadora, correspondientes a febrero de 2012.

2.- El 20 de agosto de 2018 y sin previa notificación, comparece la ejecutada oponiendo la excepción de prescripción, afirmando que desde el cese de las funciones de la dependiente, el 19 de marzo de 2012, a la fecha de su notificación, transcurrieron sin interrupción más de seis años, excediendo el plazo regulado en el artículo 32 bis de la Ley N°17.322.

3.- El juzgado de cobranza laboral consideró acreditado el término de la relación laboral por renuncia de la trabajadora, de acuerdo con el finiquito acompañado, de 1 de marzo de 2012, fecha desde la que contabilizó el plazo de cinco años de prescripción que se contiene en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, que entiende interrumpido con la comparecencia de la ejecutada y la resolución que la tuvo por notificada tácitamente, de 24 de agosto de 2018, acogiendo, por tanto, la excepción opuesta, dictamen confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, tras ser recurrido por la demandante.

Tercero: Que para analizar la pertinencia de las alegaciones de la recurrente, y tal como se resolvió por esta Corte en los autos Rol N°36.731-2019, de 23 de julio de 2021, se debe considerar, en forma previa, que el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, dispone: “*La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios*”.

Y su artículo 18: “*Las sociedades civiles y comerciales, las corporaciones y fundaciones y todas las personas jurídicas de derecho privado, las comunidades y todas las entidades u organismos particulares, como asimismo las instituciones semifiscales y las empresas públicas, organismos centralizados o*

descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras organizaciones jurídicas de derecho público deberán declarar ante las instituciones de seguridad social a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes y comunicar los cambios en esas designaciones o en el domicilio legal de unos y otros, dentro de los treinta días de producidos.

La persona declarada como representante del empleador se entenderá autorizada para litigar en su nombre, con las facultades contempladas en el inciso 1° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, no obstante cualquiera limitación impuesta a sus poderes.

La omisión de la declaración antedicha será sancionada con multa de una a dieciocho unidades de fomento, a beneficio de la respectiva institución de seguridad social, multa que se fijará y cobrará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 2° y 4° de esta ley. Las entidades infractoras no podrán alegar, en las ejecuciones iniciadas en su contra por las instituciones de seguridad social en conformidad a esta ley, la excepción de falta de personería de quien ha sido notificado en su representación, sino previa consignación a la orden del tribunal del monto máximo de la multa establecida en este inciso; pero los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda. El tribunal sólo podrá acoger a tramitación la excepción de falta de personería si el empleador comprueba documentalmente haber dado cumplimiento a la obligación contemplada en el inciso primero.

Si la omisión consistiere en la no comunicación de los cambios producidos en las designaciones de gerentes, administradores o presidentes, en su caso, se entenderá que las entidades infractoras continuarán representadas por las mismas personas señaladas en la última comunicación hecha y, por consiguiente, en las ejecuciones iniciadas en su contra de acuerdo con las disposiciones de esta ley, ellos no podrán alegar la falta de personería de quienes hayan sido notificados o requeridos en su nombre, a menos que acrediten con prueba documental que dieron oportuno cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero.”

Cuarto: Que esta Corte se ha pronunciado previamente sobre el correcto sentido y alcance que se debe asignar a este último precepto, tal como se declaró en los autos Rol N°27.898-17 y 22.910-19, de 31 de enero de 2018 y 15 de junio de 2021, respectivamente, en los que se resolvió que “*la omisión de la obligación impuesta por la norma transcrita, de comunicar a la entidad de seguridad social las designaciones de gerentes, administradores y presidentes, así como los cambios introducidos en ellas, o en sus domicilios, acarrea no sólo sanciones de multa, sino también restricciones a la oposición de la excepción de falta de personería, en su caso, y un efecto relativo a la interrupción de la prescripción por la sola*

presentación de la demanda”, precisándose, “en lo tocante a la modalidad de interrupción de la prescripción prevista, ésta constituye una norma especial, que se ha de aplicar con preeminencia a las normas de derecho común y cualquiera sea la interpretación que se haga de estas últimas. Es fácil colegir que su fundamento está vinculado a la necesidad de no dilatar la ejecución, producto de la negligencia del empleador en el cumplimiento de este deber básico para lograr su adecuado y oportuno emplazamiento en la cobranza de cotizaciones de seguridad social, lo que pone de manifiesto la importancia atribuida por el legislador al pago de las mismas, atendido su carácter alimenticio”.

Quinto: Que, sin embargo, la presente situación es diversa a la que motivó tal declaración, por cuanto la recurrente omitió desarrollar alegaciones pertinentes a la hipótesis regulada en esta norma, las que tampoco acreditó, en particular, que la demandada incurriera en alguna de las omisiones que dificulten o dilaten la ejecución y que permitirían considerar, *prima facie*, interrumpidos los plazos de prescripción con la sola presentación de la demanda.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo señalado y de la discusión de fondo que pudiera suscitarse, relacionada con la actuación que se considere suficiente para producir el efecto interruptivo controvertido, de acuerdo con la interpretación de las normas de derecho común aplicables, se debe recordar que los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, determinan que el escrito que contiene el recurso de casación en el fondo, tratándose de aquellas resoluciones en contra de las que es procedente, debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de los que adolece la sentencia recurrida y de qué modo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, advirtiéndose, de la sola lectura del intentado por la ejecutante, que no denuncia la vulneración de normas *decisoria litis*, que son aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio y que son las únicas que pueden influir de aquel modo en la decisión, puesto que se limita a reprochar la errada aplicación de las que rigen la interpretación de la ley, de la que fija el plazo de prescripción de las acciones de cobro de las cotizaciones de seguridad social, y la que determina el inicio del plazo antes referido, sin aludir a las de carácter sustantivo que instauran y regulan esta institución, en particular, de las que permiten extinguir las acciones ajenas, contenidas en el Código Civil, constatándose, en consecuencia, que la impugnación carece de un desarrollo y explicación suficientes acerca de errores de derecho que puedan incidir en la materia debatida y la decisión de fondo.

Séptimo: Que, atendidos los defectos en la formalización del recurso de casación en el fondo interpuesto por la ejecutante, y no concurriendo en consecuencia los yerros denunciados, el arbitrio será desestimado.

Octavo: Que, *obiter dicta*, esta Corte declaró en los autos Rol N°29.260-2018, de 7 de febrero de 2020, que el artículo 4 bis de la Ley N°17.322, persigue la responsabilidad de las instituciones previsionales en el cobro de las cotizaciones de seguridad social, que se puede hacer efectiva por la judicatura de cobranza por la vía incidental, incluso permitiendo su actuación oficiosa, para constatar de este modo las razones de su dilación y, si existe mérito suficiente, declarar su actuación negligente, disponiendo, en tal caso, que la requerida los entere, puesto que sólo por su desidia aquellas permanecen insolutas, a pesar de haber sido declaradas, impidiendo que su monto, reajustes e intereses, ingresen al fondo de capitalización individual de los trabajadores perjudicados, produciéndose un detrimento cierto y directo como consecuencia de la inactividad de la Administradora, a la que corresponderá, en su caso, pagar las sumas adeudadas.

En el análisis que esta normativa llama a realizar de oficio a la judicatura de cobranza, se debe considerar que el tercer inciso de la disposición citada, establece la responsabilidad de las instituciones previsionales o de seguridad social, cuando actúan negligentemente en el cobro de las cotizaciones y con ello ocasionan un daño o perjuicio directo al trabajador, situación que las obligará a enterar en el fondo respectivo el monto adeudado que dejó de cobrar, que configura una hipótesis general de responsabilidad y, además, establece conductas típicas en las que se presume el actuar negligente a que alude la regla general, sin necesidad de probar su culpa, sino sólo la situación fáctica que prevé la ley y en la cual se entiende que concurre la negligencia, que, por su entidad, resulta manifiesta, consistentes en no entablar la demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, no solicitar una medida cautelar con la que se habría evitado el daño previsional y dejar de interponer los recursos que franquea la ley, de lo que se derive perjuicio al trabajador o trabajadora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutante en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil veinte.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Blanco, quien fue de opinión de acoger el arbitrio, invalidar la sentencia impugnada y, en fallo de reemplazo, revocar la decisión apelada, rechazando la excepción de prescripción, porque de los antecedentes se desprende una interpretación errada a lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, aplicable como norma específica que decide el conflicto, al computar el plazo respectivo desde el término de los servicios y hasta la presentación del requerimiento, empleando las normas de derecho común, cuya finalidad es evitar el efecto pernicioso que la dilación en la

primera etapa del proceso, en particular, en la diligencia de notificación y determinación del paradero del ejecutado, pueda ocasionar al trabajador, privándolo de aquellas cotizaciones que no fueron pagadas oportunamente, debiendo entenderse que la interposición de la demanda, permite interrumpir el término y evita que la acción se torne ineficaz por haberse extinguido el derecho a ejercerla.

B.- Segundo Fallo: Sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en autos Rol N°33.385-2020, caratulados “Godoy con Constructora Alcarraz” Recurso de unificación de jurisprudencia.

Ministros: señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Jorge Zepeda A. (s) y Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H. y Leonor Etcheberry C.

Resumen.

Segundo: Que la materia de derecho que el demandado solicita unificar, consiste en determinar si *“puede atribuírsele la calidad de dueño o mandante de la obra o no, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 183 A y siguiente del Código del Trabajo”*.

Sostiene que la decisión recurrida atribuye erradamente al Comando de Bienestar del Ejército la calidad de empresa principal, conclusión que debe ser corregida, por cuanto, en la construcción de las obras en las que trabajaron los demandantes, sólo intervino como financista y mandatario de la propietaria del inmueble y única dueña de la faena, por lo que no se dan los requisitos para colegir que existe una relación de subcontratación con Alcarraz Limitada, decisión que, en consecuencia, infringe lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, por lo que el fallo que impugna debe ser invalidado y reemplazado en los términos que indica.

Tercero: Que, para la correcta decisión del asunto traído al conocimiento de esta Corte, se deben precisar, en forma previa, los hechos establecidos en la instancia:

1.- Los cuatro demandantes se desempeñaron como carpinteros en las obras ejecutadas por la empresa Alcarraz Limitada, consistentes en la construcción de 136 viviendas para ser ocupadas por personal del Ejército de Chile, que fueron encomendadas mediante contrato de construcción a suma alzada por la dueña del inmueble, organización habitacional Villa Pudeto, en el que además compareció el Comando de Bienestar, como mandatario de ésta y financista del proyecto.

2.- Los demandantes fueron despedidos por necesidades de la empresa el 12 de febrero de 2019, causal que se declaró injustificada, por cuanto la demandada principal no rindió prueba que la acreditara.

3.- Entre las demandadas, existió una relación de subcontratación, interviniendo la constructora Alcarraz Limitada como la contratista y como empresa principal, la organización habitacional Villa Pudeto y el Comando de Bienestar del Ejército.

4.- El Comando de Bienestar del Ejército, financió la construcción de las 136 viviendas que se construían en el inmueble de propiedad de la organización habitacional Villa Pudeto y coordinó la ejecución de las obras; además, contaba con la facultad de sustituir al inspector técnico y trabajadores, y la de imponer multas por retardo; fue designado como beneficiario de los seguros y garantías constituidas por Alcarraz Limitada y debía ser notificado de la recepción definitiva.

5.- La organización habitacional y el Comando de Bienestar, podían intervenir de consuno en la ejecución de los trabajos, a quienes la contratista debía presentar, mensualmente, los respectivos estados de pago, y también, informar de toda circunstancia que pudiera incidir en el normal desarrollo de las obras. Previo acuerdo, contaban con la potestad de calificar un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, frente a algún retraso de Alcarraz Limitada en los plazos de entrega, estipulándose en el contrato de construcción, por último, que las obligaciones laborales pendientes podían ser cumplidas por el Comando de Bienestar, con cargo a cualquier valor adeudado a la contratista.

6.- La organización habitacional Villa Pudeto, confirió mandato mercantil gratuito e irrevocable al Comando de Bienestar del Ejército para pagar a la Constructora Alcarraz, los valores estipulados en el contrato y para que la represente en todas las actuaciones para las que sea citada.

7.- Las demandadas, organización habitacional Villa Pudeto y Comando de Bienestar del Ejército, no ejercieron el derecho de información y retención a que se refiere el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Sobre la base de estos hechos, la judicatura del fondo concluyó que ambas demandadas tienen la calidad de empresa principal, puesto que no puede ser atribuida sólo a la propietaria del inmueble en el que se construyen las viviendas, por cuanto, para su determinación, se deben considerar otros aspectos relacionados con el financiamiento de la edificación y coordinación de las obras, actividades que fueron desarrolladas por el aludido Comando, agrupaciones que, además, están conformadas por personal del Ejército y dependientes de un mismo mando; razones por las que fueron condenadas a pagar, solidariamente, las prestaciones laborales impuestas a la empresa Alcarraz Limitada.

El tribunal de nulidad, conociendo el recurso deducido por el Comando de Bienestar del Ejército, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a su artículo 183-A y a los artículos 19, 1545 y 1546 del Código Civil, tuvo presente para resolver, a modo de premisa, que la materia controvertida *“es de índole laboral, cuya legislación tiene un carácter protector, como asimismo que la titularidad de la empresa principal, no obedece en forma estricta al concepto del dominio que pueda otorgar la legislación civil”*, agregando, a continuación, que *“el proyecto de construcción de la Villa Pudeto, fue organizada, financiada y concretizada por el Comando de Bienestar del Ejército, el cual tenía plenas atribuciones para tomar decisiones y su calidad de mandataria le otorgaba facultades propias de un dueño o mandante de una obra o servicio. Como consecuencia de lo anterior, el mandante carecía de ciertas atribuciones, lo cual de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, permite constituir en dueño de esta obra de construcción al referido Comando de Bienestar. Ello explica situaciones como por ejemplo que en la reunión sostenida por las partes el martes 4 de septiembre de 2017, hayan comparecido también los miembros del Departamento de Gestión Inmobiliaria del Ejército. En este contexto, las normas del Código Civil citadas por el recurrente no hacen más que reafirmar las conclusiones precedentes, en especial el artículo 1560 referido a la intención de los contratantes, por cuanto en el presente caso, la intención demostrada y asumida por el Comando de Bienestar del Ejército es aquella propia del dueño de una obra y no de un simple mandatario o financista”*; razones por las que concluyó que las disposiciones citadas, no fueron quebrantadas.

Cuarto: Que la parte recurrente, acompañó seis sentencias para ser contrastadas con la decisión recurrida, dictadas por la Corte de Apelaciones de Arica en los autos Rol N°78-2019, 104-2019, 112-2019, 134-2019, 141-2019 y 45-2019, de 13 de junio, 30 de julio, 28 de agosto, 2 y 16 de septiembre, y 4 de junio de 2019, respectivamente.

En términos generales, tales pronunciamientos decidieron que la calidad de dueño de la obra, sólo podía ser atribuida a la respectiva Agrupación Habitacional y la de contratista, a la empresa Constructora Alcarraz Limitada, por cuanto el Comando de Bienestar del Ejército, participa sólo como mandatario de aquella, con el propósito de financiar y coordinar el proyecto del personal que la constituyó, acordando cláusulas para intervenir en determinadas materias, en su calidad de financista, por cuanto el contrato de construcción a suma alzada, *“debe interpretarse conforme a las normas del derecho privado donde las partes pueden pactar las cláusulas, los efectos, los derechos y las obligaciones que estimen convenientes, sin que de ello pueda derivar alguna otra consecuencia que*

aquellas previstas en la ley que contempla el contrato respectivo, esto es, la normas del Código Civil o eventualmente las normas del Código de Comercio y aquellas establecidas en el respectivo contrato, de consiguiente la facultades que en dicho acto jurídico se reservó el Comando de Bienestar del Ejército relativas a pólizas de seguro, intervención en las obras o cualquier otra, dichas facultades u obligaciones sólo pueden interpretarse en virtud del propio contrato y de las normas del derecho común. En el mismo orden de ideas el contrato de compraventa del inmueble donde se levantan las obras también interviene el Comando de Bienestar del Ejército, pero una vez más se trata de un acto jurídico al que no puede dársele otro alcance que no sea su propio contenido y de las normas que lo rigen, esto es, la norma del derecho común, desestimando que el Comando de Bienestar del Ejército, sea empresa principal, cuyos actos jurídicos son claros y acotados sin que el tribunal pueda darle un alcance distinto al expresado por las partes en ejercicio de sus derechos expresado en dichos actos jurídicos y ello unido a las normas del derecho común que los rige, agregando que el artículo tercero del Código del Trabajo en recientes modificaciones ha establecido la figura de las empresas coligadas y que permite establecer que dos o más empresas se encuentran unidas en los hechos más allá de aquello que indican sus estatutos, sus escrituras o los actos jurídicos que le dan origen, pero para establecer aquella circunstancia se requiere precisamente de entablar la acción declarativa que permita al juez del trabajo así resolverlo, situación que en este caso no concurre”.

Quinto: Que, en consecuencia, se advierte la existencia de interpretaciones diversas en relación a la materia de derecho propuesta, por lo que corresponde determinar cuál es la correcta.

Sexto: Que, en este análisis, se debe considerar la definición del régimen de subcontratación, en los términos contenidos en la Ley N°20.123, que modificó las disposiciones que sobre la materia regían en el Código del Trabajo, reglamentación que tuvo por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización y extender su ámbito de aplicación en los términos descritos en su artículo 183-A: *"Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las*

normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

El propósito de esta legislación, fue remediar la precariedad en que se encontraban los trabajadores subcontratados, imponiendo y delimitando responsabilidades laborales, previsionales y en materia de seguridad y salud laboral, con el debido resguardo de los derechos laborales, como una respuesta a la crisis del paradigma tradicional de la relación de trabajo, derivado de las nuevas estructuras empresariales, con el objeto de transparentar la realidad en el ámbito del mercado laboral, sin que por ello las nuevas disposiciones constituyan una alteración a la forma de entender la relación jurídica entre trabajador y empleador.

Séptimo: Que de la norma transcrita, se colige que los requisitos necesarios para configurar el trabajo en régimen de subcontratación, son los siguientes:

a) Existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista–, que obra como empleador directo del trabajador subcontratado;

b) Entre la empresa principal y la contratista debe existir un acuerdo, de carácter civil o mercantil, que obligue a ésta a desarrollar para aquélla una obra o servicio;

c) Las labores se deben ejecutar bajo la dirección de la empresa principal, en el entendido que es ésta la que dirige las obras subcontratadas o, en su caso, tiene el control de su operación;

d) Se exige, además, que la obra o servicio encomendados, sean estables, continuos, habituales e ininterrumpidos; y,

e) Finalmente, que las labores se desarrollen por cuenta y riesgo del contratista, de quien el trabajador debe ser subordinado y dependiente.

Octavo: Que, atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección; por lo tanto, el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de

la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo.

Noveno: Que, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa, al señalar, en lo pertinente: *“estaremos en presencia de trabajo subcontratado, en tanto se trate de actividades pertenecientes a la organización de la empresa principal, aún cuando los trabajos, tareas o labores que implique la ejecución de la o las obras o servicios, se desarrollen en recintos o instalaciones ajenos a la empresa principal, dueña de la respectiva obra, empresa o faena”* (Ordinario de la Dirección del Trabajo N°141/5 de 10 de enero de 2007), de esta forma, *“la exigencia de que la empresa principal deba ser dueña de la obra o faena que debe realizar el personal subcontratado, significa que éstas deben corresponder a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección, debiendo por lo tanto, excluirse de tal aplicación, a aquellas que no cumplan tal exigencia”*.

Sobre la materia resulta ilustrativo lo decidido por la Contraloría General de la República a través del Dictamen N° 2.594, de 21 de enero de 2008, en el sentido que es amplio el concepto de empresa principal de que se vale el legislador, dado que abarca a cualquier persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en que se lleven a cabo los trabajos o se presten los servicios, sin diferenciar si son de derecho privado o público, concluyendo que *“resulta forzoso colegir que deben entenderse incluidas en el concepto empresa principal, para los efectos de la preceptiva de la subcontratación de que se trata, las entidades u organismos de la Administración del Estado”*, doctrina que, en todo caso, también surge de sus Dictámenes N°24.838 y 60.804, de los que además se concluye que la inexistencia de lucro no tiene incidencia para determinar si se está en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación.

Décimo: Que el análisis del asunto propuesto, se debe hacer bajo el prisma de los principios que informan el derecho laboral y, en particular, el de protección, puesto que sus normas tienen una clara disposición de tutela y amparo del más débil de la relación, que es el trabajador. De esta manera, en él se dan vínculos de poder y uno de los más intensos es probablemente el de las relaciones de trabajo. Se observa así, en el contrato de esta clase, un ámbito donde la personalidad del dependiente y su interés moral y patrimonial se encuentran especialmente comprometidos y, por ello, se requiere de una intervención legislativa mayor.

Es por ello que el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios, en busca del mayor amparo del dependiente. En este mismo sentido, se ha dicho que la ley de subcontratación está construida desde el principio de protección del trabajador, por ello la responsabilidad laboral es tan amplia, que el legislador ni siquiera consideró necesario enunciar específicamente qué tipo de obligaciones laborales quedan comprendidas en ella. La ley de subcontratación expresa el carácter protector del Derecho del Trabajo, que en este caso busca como objetivo prioritario asegurar el interés del dependiente y no la situación particular de control de la empresa principal o su inexistencia.

Por tanto y en lo que aquí interesa, aparece de manifiesto que la legislación define la subcontratación desde el punto de vista del trabajador que labora en tal régimen y no de las empresas que se benefician –directa o indirectamente– con su actividad.

Undécimo: Que, según lo expuesto, para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral, es además irrelevante el dominio del espacio físico en que se realiza la labor encomendada, puesto que la determinación de la calidad de una organización como empresa principal, se relaciona con un concepto material de sometimiento de la contratista a su mando y dirección, para disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo, de forma tal que, en el contexto de la subcontratación, será empresa principal aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, en el sentido que se reserva un grado relevante de poder de dirección, que le permita fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato que contiene el encargo, en relación con el fin que persigue y en el que tiene un interés propio comprometido, aunque no sea de carácter patrimonial, criterio uniforme que orientó la argumentación de esta Corte, según se advierte, entre otras, en las sentencias dictadas en las causas Rol N°12.932-2013, 8.646-2014, 31.227-2014 y 23.135-2019, en las que se consideró como un factor relevante para considerar a determinados servicios públicos como empresas principales, la circunstancia de si éstos, en la práctica, ejercían poderes de dirección, supervisión, control y fiscalización del negocio encomendado al contratista.

Duodécimo: Que, de acuerdo con los hechos establecidos en el fallo de la instancia, el Comando de Bienestar, al que se asignó en el contrato de construcción la calidad de mandatario de la organización habitacional, fue el que financió la adquisición del inmueble en el que se proyectó la construcción de las viviendas destinadas a la ocupación del personal del Ejército, cuya edificación también solventó, y se le facultó para pagar a la contratista un anticipo y los

avances de la obra, a la que podía imponer multas por incumplimientos y simples retardos, además de sustituir al inspector técnico, Comando que asimismo fue instituido como beneficiario de las boletas de garantía y seguros contratados por Alcarraz Limitada, pareciendo que tales gestiones, constituyen un conjunto de atribuciones que exceden a las de un simple encargo y evidencian que en esta gestión, contaba con un nivel de injerencia exorbitante en relación al desarrollo de las obras, que se demuestra en su interés en el cumplimiento oportuno de los trabajos y la correcta ejecución de la faena conforme a la disposición que podía ejercer el mencionado inspector, excluyendo al mandante, entre otras potestades igualmente únicas, coligiéndose que, en la práctica, obró como empresa principal.

Decimotercero: Que, en efecto, al tenor del referido convenio, el Comando de Bienestar del Ejército mantuvo un poder de dirección de la obra encargada, según se lee de sus propias cláusulas, por lo que no puede entenderse que la organización habitacional haya desarrollado un negocio propio de su giro y que, por ende, aquél no sea dueño de la obra, puesto que retuvo para sí su supervisión, control y completo financiamiento, desde la adquisición del inmueble en que se ejecutaron las obras, por lo que no es posible concluir, como se pretende, que los servicios se prestaron sin encontrarse insertos en la organización de una empresa principal dual -entendida en los términos expuestos- desde que su titularidad y mayor interés correspondía sin lugar a dudas al Comando de Bienestar, en la que colaboró Alcarraz Limitada con sus trabajadores en la obtención de la finalidad perseguida, por encontrarse en situación más adecuada y óptima de brindarla.

Decimocuarto: Que, a mayor abundamiento, un mandato supone que la actividad que desarrolla el mandatario, en general, será realizada para que produzca efectos en el mandante o en éste y un tercero, incluso en el mandatario en un caso de reunión de intereses con el mandante y terceros, v. gr., si todos ellos son dueños de cuotas en una comunidad. Sin embargo y de acuerdo con lo que disponen los artículos 2119 y 2120 del Código Civil, no puede ser considerado contrato de mandato aquel que cede sólo en interés del mandatario, y si bien en este caso existe un propósito de beneficiar a quienes son socios de la agrupación habitacional -la mandante-, el contenido de las cláusulas descritas, las facultades entregadas al financista de la obra y la injerencia que tiene en su ejecución, pudiendo incluso ordenar la sustitución del inspector técnico y del personal que se desempeña en las faenas, pareciera que obedecen, más bien, a una finalidad evidente de protección del interés directo del Comando de Bienestar en el éxito del proyecto y en la recuperación del gasto que efectuó como verdadero inversionista en la compra del predio y en los anticipos que otorgó a la constructora, de lo que

además se colige que la mandante no efectuó una provisión de fondos para que su apoderado cumpliera su cometido, como sería su obligación natural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2158 del citado código, motivo que lleva a entender que la administración confiada fue sólo aparente, ya que dice relación con un asunto que pertenece a los beneficiados con viviendas cuya construcción se encargó por la organización creada para este objeto, por lo que no se puede concebir racionalmente la existencia de un mandato en los términos descritos en el artículo 2116 del Código Civil, más allá de su sola nominación, si, como se advierte, el riesgo de la administración recae exclusivamente en el patrimonio del mandatario y no en quien se atribuyó la calidad de mandante, conclusión que se sostiene en las mayores injerencias que puede ejercer en todo ámbito, que carecen de proporción con las entregadas a la comitente, en quien no recae el riesgo por el fracaso de la gestión, si pudo materializarse sólo en razón de la inversión del Comando de Bienestar del Ejército.

Decimoquinto: Que, a juicio de esta Corte, los hechos descritos confirman la existencia de un régimen de subcontratación y la atribución de la calidad de empresa principal al demandado Comando de Bienestar del Ejército, desde que resulta concordante con el diseño o entramado definido para el desarrollo de un proyecto destinado a dotar de viviendas a los socios de la organización habitacional, puesto que el examen del asunto se debe abordar desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios para obtener, además de un rédito para los directamente interesados, la mayor protección del dependiente y no, como se plantea en el recurso, desde una mirada civilista y restringida al análisis de las cláusulas del contrato de construcción, obviando la sede en la que esta controversia se presentó, que contiene normas de orden público de protección de los derechos de los trabajadores que deben ser correcta y preferentemente atendidas.

Decimosexto: Que, de esta forma, y como ya ha sido declarado en las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°15.843-19, 24.147-19, 27.075-19, 36.943-19, 1.399-20 y 1.400-20, la correcta doctrina consiste en determinar, de acuerdo con lo que ocurría en la práctica entre las partes, que el Comando de Bienestar del Ejército, se comportaba como empresa principal, razón por la que debe ser condenado solidariamente junto con la organización habitacional, al pago de las prestaciones adeudadas.

Decimoséptimo: Que, en consecuencia, se debe concluir que no yerra la sentencia impugnada al condenar al recurrente en los términos descritos, puesto

que tal interpretación es la que esta Corte considera correcta, por lo que el arbitrio intentado será desestimado.

C.- Tercer Fallo: Sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en autos Rol N°62.882-2020, caratulados “Inspección Provincial del Trabajo de Arica con Fundación Juan Pablo II”. Recurso de unificación de jurisprudencia.

Ministros: señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S. y señor Jean Pierre Matus A. y Abogados Integrantes señora María Cristina Gajardo H. y señor Gonzalo Ruz L.

Resumen.

Segundo: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho propuesta consiste en *“fijar el real sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 221 inciso tercero y artículo 289 del Código del Trabajo, en el sentido de determinar si existe o no obligación por parte de los trabajadores constituyentes del sindicato, de informar previamente de este proceso a efectos que esta sea oponible u obligue al empleador a respetar el fuero especial retroactivo de 10 días anteriores a la constitución del mismo”*.

Para la recurrente, la conducta sancionada en el artículo 289 letra f) del Código del ramo, en relación con su artículo 221, requiere que el empleador conozca el fuero que ampara a los trabajadores despedidos, en particular, que se trate de dirigentes electos de un sindicato y, además, debe concurrir en aquél una intención de lesionar la libertad sindical, tal como se decidió en los fallos de contraste que acompaña, precisando que, en este caso, no se comunicó oportunamente su constitución y la elección en la directiva de los tres docentes, por lo que considera inoponible el fuero retroactivo, defecto que impide considerar que su desvinculación adolece de ilegalidad, puesto que actuó de buena fe; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indica.

Tercero: Que para efectuar el ejercicio de contraste propio del recurso que se analiza, se debe constatar la similitud de la materia de derecho resuelta en el fallo impugnado y en el que se ofrece para su confrontación, semejanza que es además necesaria cuando se comparan las circunstancias de contexto que motivaron la sentencia que se reprueba, con aquellas que justificaron la orientación jurisprudencial disidente.

En efecto, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se

sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una discrepancia que deba ser resuelta y uniformada por esta Corte.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado y sus razonamientos de derecho, son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, puesto que sólo sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible homologar decisiones contradictorias.

Cuarto: Que, según lo expuesto, para la acertada resolución del asunto traído a conocimiento de esta Corte, se deben considerar, en primer lugar, los hechos establecidos en la instancia:

1.- Los tres docentes, dependientes de la empresa denunciada, fueron elegidos el 29 de noviembre de 2019, respectivamente, como presidente, tesorero y secretaria del “sindicato número 1 de trabajadores de la fundación Juan Pablo II”, organización formalmente constituida ese día, hecho que fue comunicado por escrito al empleador, el 2 de diciembre siguiente.

2.- El 26 de noviembre de 2019, los tres docentes fueron despedidos por necesidades de la empresa.

3.- Previo requerimiento de la Inspección Provincial, la denunciada se negó en dos oportunidades a reintegrar a los trabajadores separados de sus funciones.

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo tuvo presente para resolver lo dispuesto en el artículo 221 del Código del Trabajo, puesto que se trata de una norma que ampara a los afectados, otorgándoles fuero desde los diez días anteriores al de celebración de la respectiva asamblea, vigente, en consecuencia, a contar del 19 de noviembre de 2019, concluyendo que la sola negativa de la denunciada a reincorporarlos, en tales circunstancias, constituye una práctica que afecta a la libertad sindical, por lo que toda exigencia adicional relacionada con el desconocimiento de la denunciada o su inoponibilidad por haber actuado de buena fe, no se relaciona con la práctica que motivó la demanda, porque no configuran los requisitos contenidos en la normativa aplicable, razones por las que estimó procedente la imputación efectuada por la Inspección Provincial del Trabajo.

Quinto: Que, para efectos de contraste, la denunciada ofreció dos fallos pronunciados por la Corte de Apelaciones de Santiago y por esta Corte Suprema, en los autos Rol N°15-2010 y 829-2011, de 12 de abril de 2010 y 22 de diciembre de 2011, respectivamente.

En el primero, se decidió que, *“para concluir que una conducta es constitutiva de práctica antisindical, no basta la simple verificación de un hecho aparentemente*

lesivo a ese derecho fundamental, sino que es necesario asentar además que tal acto está determinado por ese propósito de afectación de la libertad sindical, elemento que, cuando menos debe ser susceptible de inferir de otros antecedentes del proceso”, agregando, a continuación, que “los hechos asentados en el fallo que se revisa, dan cuenta de una conducta aislada y concreta, cual es, el despido de un trabajador aforado por la causal de necesidades de la empresa y, como consecuencia de ello, la negativa del empleador a reincorporarlo, decisión que mantuvo aun cuando tomó conocimiento de la constitución del sindicato y del fuero que lo amparaba. Sin embargo, tales actos por sí solos no constituyen indicios suficientes para afirmar que el empleador tuvo el propósito de afectar directa o indirectamente la libertad sindical. La conclusión anterior se refuerza aún más si se tiene presente que el empleador desvinculó al trabajador antes de la fecha en que se realizó la asamblea constitutiva y, por tanto, en total ignorancia de su calidad de aforado, por lo que no es posible inferir que ese despido tuvo la connotación atribuida. En efecto, no se probó en autos que tal decisión haya tenido por objeto perjudicar la formación o funcionamiento del sindicato o que tal exoneración haya causado en los demás trabajadores un impacto de tal entidad como para afectar la libertad sindical, elementos que de existir, ciertamente permitirían, sobre la base de los indicios, deducir la intencionalidad aludida, lo que no consta de autos”, razones por las que concluyó, que “la conducta que se reprocha al empleador no reúne las características de un acto de tal naturaleza, pues no se advierte en la especie la existencia de hechos demostrativos de una actitud nociva al interés sindical o que haya tenido por objeto desprestigiar a la directiva y su actuar”.

En el segundo fallo, se consideró para resolver, que “a través de este arbitrio el legislador radica en esta Corte la actividad de aunar las diversas interpretaciones que se relacionen por el recurrente sobre una misma materia de derecho, es decir, sustantiva o de fondo y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre”, sin embargo, “no se advierte contradicción alguna en la línea jurisprudencial seguida en las sentencias que se invocan en el recurso en relación con la que se ha adoptado en el fallo impugnado. En efecto, en unas y otra se establece que la concurrencia de prácticas antisindicales está determinada por la presencia de un elemento subjetivo, cual es, el ánimo específico de provocar un resultado lesivo en el derecho a la actividad sindical, en cualquiera de sus manifestaciones. En consecuencia, en cuanto a la materia en análisis el recurso de unificación intentado debe ser rechazado, en la medida que nada distinto podría resolverse respecto a la recta interpretación del inciso primero del artículo 289 del Código del ramo”.

Sexto: Que del análisis de los hechos y razonamientos desarrollados en el fallo que se revisa y en los aparejados como de contraste ya referidos, se advierte una particularidad concurrente que impide considerar cumplida la exigencia requerida en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, por cuanto la decisión recurrida se sostiene en la normativa vigente tras la modificación introducida a su texto por la Ley N°20.940, en particular, la nueva letra f) agregada al artículo 289, que comenzó a regir el 1 de abril de 2017, disposición que no existía cuando se dictaron las sentencias del pretendido contraste, advirtiéndose que sólo a partir de esa fecha, se sanciona, como práctica antisindical: *“Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174”*; en relación con su artículo 221, inciso tercero, que otorga a *“Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa o de establecimiento de empresa gozarán de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de cuarenta días”*; se tiene presente que las decisiones calificadas de divergentes por la recurrente, se sostuvieron en preceptivas diversas y sin similitudes para ser homologadas con la impugnada, ya que en la dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, las normas que se denunciaron infringidas según la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, se contienen en sus artículos 214 inciso cuarto y 225, que disponen, respectivamente: *“Un trabajador no puede pertenecer a más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo. Las organizaciones sindicales no podrán pertenecer a más de una organización de grado superior de un mismo nivel”* y *“El directorio sindical comunicará por escrito a la administración de la empresa, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio y quienes dentro de él gozan de fuero, dentro de los tres días hábiles laborales siguientes al de su celebración”*, agregando sus incisos segundo y tercero que, *“Igualmente, dicha nómina deberá ser comunicada, en la forma y plazo establecido en el inciso anterior, cada vez que se elija el directorio sindical”* y *“En el caso de los sindicatos interempresa, la comunicación a que se refieren los incisos anteriores deberá practicarse a través de carta certificada. Igual comunicación deberá enviarse al empleador cuando se elija al delegado sindical a que se refiere el artículo 229”*; en tanto que el dictamen de esta Corte, resolvió la correcta interpretación del artículo 221, considerado aisladamente, que a esa fecha disponía, sin grandes diferencias al que actualmente rige, que *“Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de*

establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días”.

Séptimo: Que, de los antecedentes descritos, se colige que las decisiones ofrecidas a modo de cotejo, no pudieron pronunciarse acerca del sentido y alcance del artículo 289 letra f) del Código del Trabajo, norma *decisoria litis* vigente desde el 1 de abril de 2017, que sanciona al empleador que se niega a cumplir el requerimiento efectuado por el inspector del trabajo, de reincorporar al trabajador aforado, hecho constitutivo de práctica antisindical que fue acreditado en estos autos, puesto que la denunciada, al ser conminada en dos oportunidades, no acató la instrucción del fiscalizador, relacionada con la reincorporación de los docentes despedidos, que tres días más tarde fueron elegidos en la respectiva asamblea, respectivamente, como presidente, tesorero y secretaria, suficiente para entender vulnerada la libertad sindical y transgredido el fuero que al momento de ser despedidos estaba vigente por expreso mandato legal; cuestión diversa a la tratada en los fallos acompañados, contenedores de decisiones que resolvieron la controversia haciendo uso de la normativa vigente a esa época, que no describía en forma expresa, el supuesto que motivó la sanción a la recurrente, razón por la cual se tornan en ineficaces para ser comparadas.

Octavo: Que, por lo anterior, se debe concluir que concurren basamentos suficientes para desestimar el arbitrio intentado.